



**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL
CANTÓN SAN FRANCISCO DE MILAGRO**

RESOLUCIÓN No. GADMM-0041-2020

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2 del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el sector público comprende a las entidades que conforman el régimen autónomo descentralizado;

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta lo siguiente: *"Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiaridad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana..."*.

Que, el numeral 2 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador, confiere a los Gobiernos Municipales la competencia exclusiva de ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el Cantón;

Que, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, tiene competencias exclusivas determinadas en el literal b) del artículo 55 del COOTAD, en cuanto a ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el Cantón;

Que, el 23 de enero de 1986, se inscribió en el Registro de la Propiedad del cantón San Francisco de Milagro, la compraventa del solar #9, de la manzana #78-110 de esta ciudad, de un área de 250 metros cuadrados, misma que fuere celebrada el 23 de diciembre de 1985 en la Notaría Tercera de este cantón, otorgada a favor de Pastor Hidalgo Lara.

Que, el 07 de marzo del 2019, se inscribió en el Registro de la Propiedad del cantón San Francisco de Milagro, la declaratoria de utilidad pública y expropiación inmediata de las manzanas 78-74, 78-75, 78-76, 78-77, 78-81, 78-90, 78-91, 78-92, 78-93, 78-97, 78-106, 78-107, 78-108, 78-109, **78-110**, 78-111, 78-112, 78-113, 78-122, 78-123, 78-124, 78-125, 78-126, 78-127, 78-128, 78-129, 78-139, 78-140, 78-141, 78-142, 78-143, 78-144, 78-145, 78-146, 78-156, 78-157, 78-158, 78-161, 78-162, 78-163, 78-173, 78-174, 78-175, 78-176, 78-177, 78-178, 78-179, 78-180, 78-191 y 78-192, perteneciente a la compañía Productores Agrícolas del Litoral, hacienda Rosa María, lotización Dager, sector conocido como Nueva Unida Sur.



Que, el 17 de marzo de 2019, se inscribió en el Registro de la Propiedad del cantón San Francisco de Milagro, la resolución No. GADMM-0213-2019 del 09 de marzo de 2019, mediante la cual el Gobierno Municipal del Cantón Milagro, resolvió aprobar el plano de reestructuración de la lotización Dáger, respecto a algunas manzanas, entre las cuales consta la # 78-110 de la CIA. PRODUCTORES AGRICOLAS DEL LITORAL, hacienda Rosa María, Lotización Dáger, sector conocido como Nueva Unida Sur y adjudicar los lotes a favor de las personas a quienes se les realizó el censo socioeconómico, quedando como beneficiarios del proceso mediante expropiación especial tal como constan en el listado que se adjuntó, resultando adjudicada en el lote #9, Manzana No. 78-110, ubicado en la lotización actualmente denominada como lotización Nueva Unida Sur de este Cantón, a la señora Linda Coralito León Torres.

Que, la señora Linda Coralito León Torres, mantiene la posesión del lote #9, Manzana #78-110, ubicado en la lotización Nueva Unida Sur del cantón San Francisco de Milagro y que de acuerdo a la tabla de amortización de cobro de trámites por pago de tierras de Lotización Nueva Unida Sur, con corte a fecha 01 de enero de 2017, referencia No. 202887, la interesada ha cancelado 3 cuotas de \$35.98 (treinta y cinco dólares con noventa y ocho centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica).

Que, el artículo 30 de la CRE, señala lo siguiente: *“las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica...”*

Que, el artículo 66 de la CRE, en su parte pertinente señala lo siguiente: *“Se reconoce y garantizará a las personas:... NUMERAL 26... El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas...”*

Que, el artículo 76 de la CRE, en su parte pertinente señala lo siguiente: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:... NUMERAL 1... Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes...”*

Que, el artículo 82 de la CRE, en su parte pertinente señala lo siguiente: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes...”*

Que, el artículo 321 de la CRE, en su parte pertinente señala lo siguiente: *“El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental...”*

Que, el artículo 424 de la CRE, en su parte pertinente señala lo siguiente: *“La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del*



poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica...”.

Que, el artículo 425 de la CRE, en su parte pertinente señala lo siguiente: *“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos...”.*

Que, el artículo 596 del COOTAD, en su parte pertinente señala lo siguiente: *“Expropiación especial para regularización de asentamientos humanos de interés social en suelo urbano y de expansión urbana.- Con el objeto de regularizar los asentamientos humanos de hecho en suelo urbano y de expansión urbana, de propietarios particulares, los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos o municipales, mediante resolución del órgano legislativo, pueden declarar esos predios de utilidad pública e interés social con el propósito de dotarlos de servicios básicos y definir la situación jurídica de los poseesionarios, adjudicándoles los lotes correspondientes...”.*

Que, el artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, dispone que la declaratoria de Utilidad Pública deberá notificarse dentro de tres días de haberse expedido, a los propietarios de los bienes a ser expropiados, los poseesionarios y a los acreedores hipotecarios.

Que, el artículo 76, numeral 7, literal M de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la defensa de las personas, que entre sus garantías básicas incluye el de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

Que, el señor Pastor Hidalgo Lara, no fue notificado conforme lo dispone el artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y por lo tanto no ejerció su derecho a la defensa y a recurrir del fallo, violentándose además el derecho a la seguridad jurídica estipulado en el artículo 82 de la carta magna en concordancia con el artículo 22 del COA.

Que, el artículo 2 del Código Orgánico Administrativo, señala lo siguiente: *“Aplicación de los principios generales.- En esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en este Código...”.*

Que, el artículo 103 del Código Orgánico Administrativo señala las causas de extinción del acto administrativo, siendo una de estas, cuando se declara su nulidad.

Que, el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo enumera las causales de nulidad del acto administrativo y en el numeral uno indica que será nulo todo acto que sea contrario a la Constitución y a la ley.

Que, el artículo 106 del Código Orgánico Administrativo, faculta a las administraciones públicas a declarar de oficio la nulidad del acto administrativo que contenga vicios no subsanables, mediante el ejercicio de la potestad de revisión.



Que, el artículo 132, señala lo siguiente: *“Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada. El trámite aplicable es el procedimiento administrativo...”*.

Que, el artículo 109 del COA, en su parte pertinente señala lo siguiente: *“La nulidad del acto administrativo no impide la producción de efectos para los cuales el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario... Los actos nulos que contengan los elementos constitutivos de otro distinto, producen los efectos de este, en cuyo caso la conversión se efectúa mediante acto administrativo con efectos desde su notificación...”*.

Que, el informe jurídico emitido mediante oficio No. GADMM-PS-139-2020-O del 26 de mayo de 2020, suscrito por el Abg. Vicente Egas Carrasco, Procurador Síndico del GAD Municipal del cantón San Francisco de Milagro, en su parte conclusiones considera lo siguiente: *“Por lo antes expuesto, esta Procuraduría Síndica en consideración del Art. 22 del Código Orgánico Administrativo, que establece que los derechos de las personas no pueden ser afectados por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, recomienda que se declare la nulidad parcial de los actos administrativos, esto son las resoluciones No. GADMM-0205-2019 DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2019 (EXPROPIACION) y No. GADMM-0213-2019 DE FECHA 09 DE MARZO DE 2019 (ADJUDICACION); y posteriormente se ejecute como acto reparador, la correcta expropiación al propietaria o titular, Sr PASTOR HIDALGO LARA, a quien se le deberán reconocer los valores por concepto de pago del justo precio y la correcta adjudicación a la Sra. LINDA CORALITO LEON TORRES, a quien se le realizó el censo socioeconómico...”*.

En virtud de lo antes expresado, en uso de la facultad que me confieren el artículo 132 y 106 del Código Orgánico Administrativo,

RESUELVO:

ARTÍCULO 1.- Se declara la nulidad parcial de la resolución No. GADMM-0205-2019, en la parte referente a la expropiación del lote #9, Manzana #78-110, ubicado en la lotización Nueva Unida Sur del cantón San Francisco de Milagro, el cual fue erróneamente expropiado a la CIA. Productores Agrícolas del Litoral.

ARTÍCULO 2.- Notifíquese este acto administrativo, por medio de la Secretaría de Concejo y General del GAD Municipal del cantón San Francisco de Milagro, a los señores Pastor Hidalgo Lara, Linda Coralito León Torres y a los representante legales de la CIA. Productores Agrícolas del Litoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 del COA.

ARTÍCULO 3.- Inscríbase este acto administrativo en el Registro de la Propiedad del cantón San Francisco de Milagro, para los fines legales pertinentes.



Dado y firmado en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Francisco de Milagro, a los veintinueve días del mes de julio del año dos mil veinte.

Ing. Francisco Asan Wonsang

ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN FRANCISCO DE MILAGRO



CERTIFICO: Que la resolución contenida en la presente, fue conocida y aprobada por el Concejo del GAD Municipal del Cantón San Francisco de Milagro, en Sesión Ordinaria celebrada el Jueves 11 de Junio del 2020. LO CERTIFICO.

Milagro, 01 de Octubre de 2020



Ab. Pilar Rodríguez Quinto,

SECRETARIA DEL CONCEJO Y GENERAL (E)